

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Retirada de las reservas formuladas por el Gobierno español al efectuarse el depósito del Instrumento de Ratificación al Convenio Aduanero sobre el cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías.

Habiéndose decidido por el Gobierno español, previo informe favorable de las Cortes de 7 de julio de 1967, la retirada de las reservas contenidas en el «POR TANTO» del Instrumento de Ratificación al Convenio Aduanero sobre el cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías (véase «Boletín Oficial del Estado» número 241, página 13108, de fecha 7 de octubre de 1964), con fecha 24 de agosto de 1967, el señor Embajador de España en Bruselas notificó al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera que las citadas reservas habían sido retiradas por el Gobierno español con fecha 7 de julio de 1967.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de febrero de 1968.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se modifica la redacción de los artículos 57 y 58 del Reglamento para el Servicio del Giro Telegráfico.

Ilustrísimo señor:

Vista la necesidad de modificar los artículos 57 y 58 del Reglamento para el Servicio del Giro Telegráfico, actualizando sus disposiciones en consonancia con la evolución del servicio, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y conforme al dictamen de su Consejo de Dirección, ha dispuesto que los citados artículos queden redactados como sigue:

«Artículo 57. *Giros pendientes de pago.*—Los giros de régimen interior que por cualquier causa no hubieran podido abonarse a sus respectivos destinatarios quedarán en situación de «pendiente de pago» durante el mes de su expedición y hasta el día 15 inclusive del mes siguiente, fecha en la cual serán devueltos de oficio al expedidor o declarados «sobrante».

Serán declarados «sobrante» aquellos giros en los cuales figuren como señas del destinatario Lista de Telégrafos o Lista o Apartado de Correos, así como todas las devoluciones efectuadas en el mes anterior a nombre de los expedidores y que no hubieran podido ser abonadas.

En cualquiera de las situaciones «pendiente de pago» o «sobrante» los giros se hallarán a disposición del imponente o del destinatario.

Durante los expresados periodos se harán cuantas gestiones sean necesarias para lograr su abono, adheriéndose al original del giro recibido todos los avisos de servicio y comunicaciones que se refieran al mismo.»

«Artículo 58. *Giros sobrantes.*—Los giros que hayan sido declarados «sobrante» causarán baja en la carpeta complementaria del servicio recibido deduciéndose de la misma y serán transmitidos a Madrid-Gerencia, como de escala, a la apertura del servicio del día 16, sin omitir la palabra «sobrante» en las

indicaciones, remitiendo en la misma fecha por correo certificado las confirmaciones respectivas.

Declarado un giro «sobrante», todas las reclamaciones que sobre el mismo se formulen desde cualquier Oficina telegráfica se dirijan a Madrid-Gerencia.»

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de febrero de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se actualiza la Real Orden de 25 de junio de 1884, que aprueba la instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes

Ilustrísimo señor:

Transcurridos más de ochenta años desde la entrada en vigor de la Real Orden de 25 de junio de 1884, sobre tramitación de los expedientes de constitución de las Comunidades de Regantes y formación de sus Estatutos, se estima conveniente la actualización de la misma no sólo por el ritmo que en la actualidad debe imponerse a la tramitación de esta clase de expedientes, sino por haberse hecho extensivo la obligatoriedad de constituir Comunidad de Regantes por Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1941 y 6 de agosto de 1963 a todos los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, cualquiera que sea el número de usuarios y el de hectáreas regables.

La reforma de la aludida Real Orden de 25 de junio de 1884 persigue:

- Actualizar sus disposiciones en materia de Organismos que, según la legislación vigente, intervienen en la actualidad en esta clase de expedientes.
- Abreviar trámites y plazos con la consiguiente economía procesal; y
- Regular de modo especial las Comunidades de Regantes de reducido número de partícipes.

En cuanto al primer punto, se sustituyen las referencias a autoridades y Organismos que, según la legislación vigente, ya no intervienen en la tramitación de expedientes de constitución de Comunidades de Regantes por la del Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca y Servicios de la Comisaría de Aguas, añadiendo el informe de la Confederación Hidrográfica correspondiente en los casos de constitución de Comunidades de Regantes en zonas puestas en riego como consecuencia de obras del Estado a cargo de las Confederaciones.

En cuanto a la simplificación de trámites y plazos, se reducen a dos las tres Juntas generales de partícipes que preceptúa la Instrucción de 25 de junio de 1884 y a quince días los plazos para las convocatorias de las Juntas.

En lo que se refiere a la regulación de las Comunidades de Regantes de reducido número de partícipes, la Orden ministerial de 6 de agosto de 1963 dispone en su artículo primero que las Comisarias de Aguas ordenarán la constitución de Comunidades de Regantes, cualquiera que sea el número de éstos

y la superficie regada y en su artículo segundo viene a dispensar a los usuarios del aprovechamiento de la tramitación de Ordenanzas y Reglamentos, permitiendo en estos casos que los regantes se rijan por un Convenio concertado entre ellos y aprobado por la Administración. Pero durante el período que lleva de vigencia la aludida Orden ministerial se ha dejado sentir la falta de fijación del número límite de usuarios que justifique la dispensa a una Comunidad de tramitar Estatutos, sustituyendo éstos por el Convenio de Riegos. En un aprovechamiento colectivo de aguas públicas con veinte o más partícipes no estaría justificada la dispensa de unas Ordenanzas y Reglamentos tramitados reglamentariamente, pues con este número pueden cubrirse holgadamente los cargos de la Comunidad, Sindicato y Jurado, incluyendo las suplencias y renovaciones, de aquí que se estimen en diecinueve el número máximo de usuarios para que las Comunidades de Regantes puedan regirse por Convenio de Riegos.

Por otra parte, también se ha dejado sentir la falta de unas directrices o bases que faciliten a los regantes la elaboración del Convenio, y se fijan en esta disposición, así como la tramitación abreviada para aprobación del Convenio de Riegos por la Administración.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Toda colectividad que aproveche para riegos aguas públicas procedentes o derivadas de manantiales, corrientes o subálveas o de canales construidos por el Estado que no tengan un régimen especial consignado en Ordenanzas está obligada a constituirse en Comunidad de Regantes, con sujeción a la Ley de Aguas y Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1941 y 6 de agosto de 1963.

2. Aprovechamientos colectivos de aguas públicas con veinte o más partícipes.

2.1. Para constituir una Comunidad de Regantes en un aprovechamiento colectivo de aguas públicas con veinte o más partícipes, cualquiera que sea la extensión de la zona regable, la Entidad que haga cabeza de la colectividad o, en su defecto, el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará a Junta general, con quince días cuando menos de anticipación, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la Junta general.

2.2. La Junta general, en su primera reunión, formará relación nominal de los usuarios de las aguas, con expresión de la superficie regable que, respectivamente, corresponda a cada uno o con el destino que se dé a las aguas en los casos que éstas no tuvieran como finalidad el riego, debiéndose acordar en dicha reunión las bases a que dentro de los modelos aprobados por la superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan a cada Comunidad, y nombrará una Comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente, para que formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

2.3. La Comisión redactará, en el plazo máximo de dos meses, los referidos proyectos, conformándolos a los respectivos modelos, con arreglo a sus preceptos y observaciones y teniendo en cuenta, para los artículos variables, las circunstancias y necesidades de cada Comunidad y las bases acordadas por la Junta general de los interesados en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley.

2.4. Para el examen y aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos se convocará nuevamente la Junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión. En una o más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones a que, en su caso, diesen lugar. Esta Junta general de aprobación de los Estatutos deberá ser convocada por el Presidente de la Comisión nombrada en la primera Junta, una vez se encuentren elaborados los proyectos de Estatutos por dicha Comisión.

2.5. Los votos se computarán en proporción a la propiedad que representen los que los emitan.

2.6. Para la validez de los acuerdos es preciso la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad

que reúnan todos los que han de ser partícipes de la Comunidad; si no concurriese dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes, pudiendo simultanearse en el mismo anuncio la primera y segunda convocatoria.

2.7. Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por el término de treinta días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, o en éste, en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos a cuyo fin se anunciará previamente al público en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

2.8. Terminado el plazo, el que haya presidido la Junta general remitirá tres ejemplares de cada proyecto al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, acompañados de los ejemplares del «Boletín Oficial» de la provincia en los que se hubieran anunciado las convocatorias a Juntas y la exposición al público de los proyectos de Estatutos, copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la Junta general y autorizadas por el Presidente de las actas de todas las sesiones celebradas, las reclamaciones que se hayan presentado en las mismas sesiones, certificación de haber estado los proyectos a disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, remitiendo debidamente informadas por el Presidente, las que lo hubiesen sido, y, por último, un plano o croquis de situación del regadio dentro de la cuenca y otro de detalle de la toma o tomas y zonas regables.

2.9. El Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, previos los informes pertinentes de los Servicios de la Comisaría de Aguas y el suyo propio, elevará todo lo actuado al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda. En el caso de constitución de Comunidad de Regantes en zona puesta en riego, como consecuencia de obras del Estado a cargo de una Confederación Hidrográfica, el Comisario de Aguas de la Cuenca deberá oír al Ingeniero Director de la Confederación correspondiente, el cual informará sobre el contenido de las Ordenanzas en relación con las obras y explotación del regadio y sobre los caudales de aguas públicas de que pueda disponer la Comunidad de Regantes que se constituya.

3. Aprovechamientos de aguas públicas con menos de veinte partícipes.

3.1. A efectos de lo establecido en el artículo segundo de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1963 respecto de Comunidades de Regantes de escaso número de partícipes, se exime de la tramitación de Ordenanzas y Reglamentos a los usuarios de aprovechamientos colectivos de aguas públicas con menos de veinte partícipes, si bien vienen éstos obligados a concertar entre ellos el Convenio de Riegos a que se refiere el aludido artículo de la Orden ministerial citada.

3.2. Bases para la elaboración del Convenio de Riegos:

1. Denominación de la Comunidad.
2. Relación de partícipes con expresión de la superficie regable de cada uno.
3. Somera descripción de la toma y acequias.
4. Caudal de que puede disponer la Comunidad y extensión de la zona regable, según la Orden de concesión o inscripción del aprovechamiento.
5. Cargos de la Comunidad y forma de designación y renovación de los mismos.
6. Turnos de riego.
7. Régimen de limpias y mondas.
8. Conservación, reparación y nueva construcción de obras de la Comunidad.
9. Distribución de los gastos de la comunidad; y
10. Infracciones del Convenio.

3.3. El Convenio de Riegos deberá presentarse en la Comisaría de Aguas correspondiente firmado por todos los partícipes, en triplicado ejemplar. El Comisario de Aguas de la Cuenca, previos los informes pertinentes de los Servicios de la Comisaría y el suyo propio, elevará el expediente al Ministerio de Obras Públicas para su resolución.

4. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas existentes con Ordenanzas aprobadas continuarán con su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Obras Públicas. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

5. Queda derogada la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se daban instrucciones para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes, la que sustituye la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Tan pronto hizo su aparición en la isla de Mallorca el «escarabajo de la patata», en octubre de 1960, se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, iniciando inmediatamente los trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución, próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado 2.º, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata» ha resuelto:

Primero.—Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera y la de «precaución» fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la última.

Segundo.—En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (Leptinotarse decemlineata).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura, y si ésta no estuviera constituida, a la Jefatura Agronómica de la provincia, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas con la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados.

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá hacerse por éste mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de los Servicios Provinciales.

Séptimo.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, por importe del 25 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección facultativa.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura o, en su caso, por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Quedan autorizados los Servicios Provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 331/1968, de 22 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 28 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de febrero por Decretos sucesivos, siendo el último el dos mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de noviembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de mayo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1968 por la que se añaden dos nuevas ordenanzas a las aprobadas por Orden ministerial de 12 de julio de 1955, sobre chimeneas de ventilación y sobre iluminación y ventilación de escaleras.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de coordinar en la construcción de viviendas una adecuada ventilación con la economía de superficie,